

INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE REGULACIÓN.

Fecha: 11 de septiembre de 2015

1.- PROYECTOS DE REGULACIÓN:

1.1. “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”

1.2. “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES”

2. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE REGULACIÓN:

2.1. “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

El objeto del reglamento es regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación.

2.2. “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES”

La finalidad del Reglamento, es establecer los requisitos, procedimientos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.

3. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LAS REGULACIONES PROPUESTAS:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 144, establece como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) las siguientes: “1. *Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*”, “8. *Implementar, organizar y administrar el Registro Público de Telecomunicaciones*”, “11. *Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes*”; en tanto que, en el artículo 146 se ha otorgado competencias expresas, para el caso del Directorio de ARCOTEL, para: “1. *Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley*” y “7. *Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesario para su cumplimiento...*”; por lo que, la Autoridad Competente para aprobar el “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, así como el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES”, es el Directorio de la ARCOTEL.

4. NORMATIVA VINCULADA:

4.1. La **Constitución de la República**, dispone:

“Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.

La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”

“Art. 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”.

4.2 La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, establece:

- En el artículo 3, objetivos de la LOT:

“16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”

- En el artículo 15, sobre Delegación:

“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para otorgar títulos habilitantes por delegación, considerará lo siguiente:

- a. Para las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga la mayoría accionaria, el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso o explotación del espectro radioeléctrico o para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en esta Ley y en las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- b. Para el caso de empresas públicas de propiedad Estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional, la delegación para el uso o explotación del espectro radioeléctrico o para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá hacerse en forma directa. En todos los casos, la delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en esta Ley y en las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- c. Para la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, se otorgarán títulos habilitantes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y para el uso del espectro radioeléctrico asociado a dicha provisión, en los siguientes casos:*
 - 1. Cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general;*
 - 2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria;*
 - 3. Cuando el Estado no tenga la capacidad técnica o económica;*
 - 4. Cuando los servicios de telecomunicaciones se estén prestando en régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones;*
 - 5. Cuando sea necesario para promover la competencia en un determinado mercado; y,*
 - 6. Para garantizar el derecho de los usuarios a disponer de servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad a precios y tarifas equitativas.*

No se requiere la concurrencia de causas para la delegación.

El otorgamiento de títulos habilitantes y su renovación para servicios de radiodifusión, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.”

- El artículo 19, dispone: *“...**Domiciliación.** Se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- El Artículo 35 señala que: *“Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional. Los prestadores de estos servicios están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios. Las redes se operarán bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.”*

- El artículo 36 establece los tipos de servicios, es decir, servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.”1. **Servicios de telecomunicaciones:** Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios. Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado (...).”

- El Artículo 37.- Títulos Habilitantes:

“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.
2. **Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.
3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o Instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- En el artículo 38.- Habilitación General:

Es el instrumento emitido a través de resolución por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez que se han cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, en el que se establecerán los términos, condiciones y plazos aprobados, además incorporará, de ser el caso, el uso y explotación de las respectivas bandas de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, necesarias para la prestación del servicio.

La habilitación general se otorgará para la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como la telefonía fija y el servicio móvil avanzado y se instrumentará a través de concesiones o autorizaciones, según corresponda.

Los prestadores de servicios que cuenten con una habilitación general podrán prestar también otros servicios, tales como servicios portadores y de valor agregado, de manera ejemplificativa y no limitativa, para cuya prestación se requiere únicamente registro de servicios.

Los servicios adicionales que se autoricen se incorporarán a través de anexos a la *Habilitación General*.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de su Directorio, se reserva las potestades de interpretación, aclaración y terminación anticipada de los títulos habilitantes, para lo cual deberá motivar sus actuaciones.”

- En el artículo 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios:

“Se otorgan mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República, se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto por lo siguiente:

1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.
2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.

No obstante de las exoneraciones indicadas, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con las obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado. Estas obligaciones son independientes de las relacionadas con la contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.”

- En el artículo 40.- Criterios de Otorgamiento y Renovación:

“Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios a empresas mixtas, organizaciones de economía popular y solidaria y empresas privadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones considerará la necesidad de atender: al desarrollo tecnológico, a la evolución de los mercados, al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, así como a la satisfacción efectiva del interés público o general. Podrá negar el otorgamiento o renovación de tales títulos considerando la normativa, disposiciones o políticas que se emitan para tal fin, antes del trámite de solicitud de otorgamiento del título habilitante o su renovación.

Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo.

Antes de la emisión de la decisión de renovación se evaluará el cumplimiento de los términos y condiciones del título habilitante que está por fenecer, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el informe respectivo.

La renovación de los títulos habilitantes será por un período igual al originalmente otorgado y podrá realizarse en un régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado.

En el caso de solicitudes para el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes deberá evaluarse si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante del título presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido; para este efecto, deberá presentarse una declaración juramentada sobre vinculación.”.

- En el artículo 41.- Registro de Servicios:

“El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan.”.

- En el artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones:

“El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

- a) Las habilitaciones generales y las notificaciones de registro de prestación de servicios.*
- b) Las condiciones generales de las empresas públicas, las notificaciones de prestación de servicios y las autorizaciones emitidas a favor de las instituciones u organismos del Estado.*
- c) Las concesiones de uso y explotación del espectro.*
- d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.*
- e) Los acuerdos y disposiciones de interconexión y conexión.*
- f) Los topes tarifarios de los servicios.*
- g) Los acuerdos y disposiciones de compartición de infraestructura.*
- h) Los acuerdos y disposiciones de operación virtual.*
- i) Los contratos de reventa de servicios.*
- j) Los modelos de contrato de adhesión de servicios.*
- k) El uso de espectro para investigación de nuevas tecnologías por parte del Estado.*
- l) Las redes universales de acceso a internet.*
- m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones garantizará el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público al que se refiere este artículo.

Los asuntos relacionados con la prestación de servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

- En el artículo 43.- Duración:

“Las concesiones y autorizaciones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones tendrán una duración de hasta quince años.

La duración de los demás títulos habilitantes será establecida en la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En todo caso el plazo de duración no podrá exceder los quince años, salvo para los operadores de cable submarino y empresas públicas de telecomunicaciones.”.

- En el artículo 44.- Transferencia o Cesión:

“Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.”.

- En el artículo 45.- Contenido de los Títulos Habilitantes:

“El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá el contenido mínimo de los diferentes títulos habilitantes, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, renovación y registro.”.

- En el artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes:

“Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

- 1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.*
- 2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.*
- 3. Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- 4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales.*
- 5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos:*

- a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas.*
- b) Por pérdida de la capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales.*
- c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.*

6. Por revocatoria del título declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades.

8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos.

En los casos de fusión, la empresa resultante se subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. De igual manera se procederá en los casos en los que una empresa habilitada se transforme en empresa pública.

A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular.

En todos los casos de extinción del título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, incluida la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio; la valoración de dichos bienes será realizada por una firma independiente de prestigio y experiencia en el sector de las Telecomunicaciones designada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de extinción por revocatoria, el pago se realizará conforme lo establecido en esta Ley.

Cuando la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que no procede la reversión de los bienes, el prestador de servicios deberá a su costo retirar la infraestructura que haya instalado cumpliendo los mecanismos, condiciones y plazos que establezca la Agencia.”.

- En el artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión:

“Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

- 1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.*
- 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.*
- 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes. El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

- En el artículo 48.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes:

“Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros u otras actividades.”.

- En el artículo 49.- Cambios de Control:

“Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el prestador de servicios de telecomunicaciones no podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, especialmente aquellas relacionadas con: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualesquier clase de contratos o convenios que incidan en el control

operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora.

Previo a la realización de la operación que comporte un cambio de control, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la solicitud correspondiente de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En la solicitud se realizará la descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá tramitar la solicitud y emitir el informe correspondiente, tal como queda establecido en esta Ley.

Para el caso de servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de aplicación.”.

- El artículo 50, determina: “...El otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, observando el principio rector de eficiencia técnica, social y económica, podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso (concurso) público competitivo de ofertas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”..
- En el artículo 51, dentro de los casos de adjudicación directa de frecuencias, consta: “....7. Renovación de títulos habilitantes, en los casos que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes o resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.
- En el Artículo 56.- Duración:

Los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento. De no estar asociados a servicio alguno su duración será de cinco años.

En el evento de que los concesionarios para la explotación de servicios de telecomunicaciones soliciten y se les otorguen frecuencias esenciales adicionales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá disponer la readecuación de los términos, condiciones y plazos del título habilitante para la explotación del servicio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que las frecuencias o bandas de frecuencias esenciales otorgadas posean una alta valoración económica.
2. Que se trate de un servicio masivo.
3. Que se justifique la necesidad de una ampliación del plazo del contrato de concesión para la explotación del servicio, a fin de que se cuente con el tiempo suficiente para la amortización de la inversión a ser realizada por el operador.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones analizará cada petición particular, y podrá negar la ampliación de plazo, considerando, entre otros aspectos, el interés general, las condiciones de mercado y el nivel de cumplimiento de obligaciones por parte del concesionario.

El concesionario deberá pagar los derechos de concesión y pago por uso de frecuencias respectivos que conlleve la ampliación del plazo.

En caso de extinción del título habilitante del servicio por las causales establecidas, se entenderá extinguida igualmente la habilitación para el uso de espectro radioeléctrico asociada a dicho título.”

4.3 Normativa que debe adecuarse en función de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación, y que debe ser derogada en conjunto por el “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” y por el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES”, toda vez que en estos dos reglamentos, se procede con la simplificación y depuración normativa, evitando la dispersión de normas y facilitando su aplicación, en cuanto a las normas de prestación de servicios y otorgamiento de títulos habilitantes se refiere. El listado de la normativa vinculada, tanto en el aspecto de prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como en lo relacionado con el otorgamiento de títulos habilitantes, consta Anexa al presente informe.

4.4 La Ley Orgánica de Comunicación:

En el artículo 105 dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable y la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la autoridad de telecomunicaciones, es decir, por la ARCOTEL.

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de concesiones. *La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.”*

“Art. 109.- Adjudicación directa.- *La adjudicación directa de autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones mediante el correspondiente reglamento que, sin perjuicio de otros requisitos, necesariamente incluirá la presentación de la planificación estratégica del medio de comunicación.- En caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia, la adjudicación se definirá por el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en el que, previo a la evaluación de la planificación estratégica de los respectivos medios de comunicación, se definirá a quien de ellos debe otorgarse la concesión de acuerdo con una priorización social, territorial e institucional.”*

“Art. 110.- Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.- *La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales. El proyecto comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar; 2. El plan de gestión y sostenibilidad; y, 3. El estudio técnico. Realizado el concurso, se remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación los expedientes de hasta los 5 solicitantes mejor puntuados.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación volverá a revisar el plan de comunicación de cada uno de ellos y en base a su evaluación emitirá el informe vinculante para la adjudicación de la concesión, con el cual la Autoridad de Telecomunicaciones procederá a realizar los trámites administrativos para la correspondiente adjudicación.”*

4.5 El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación:

“Art. 78.- Frecuencias para medios públicos de carácter oficial.- Los medios públicos de carácter oficial que requieran frecuencias de radio y televisión solo podrán constituirse una vez que existan medios públicos, con la misma cobertura, en el territorio en el que tiene jurisdicción la entidad que quiere establecer un medio público de carácter oficial. Se exceptúan de esta regla los medios públicos de carácter oficial que se instalen en zonas de frontera.- Las frecuencias que signará la autoridad de telecomunicaciones para el funcionamiento de medios públicos de carácter oficial no podrán exceder el 33% del conjunto de frecuencias de radio y televisión destinadas al funcionamiento de medios públicos en general.”

“Art. 79.- Uso compartido de frecuencias asignadas para televisión digital terrestre.- El Estado, en el marco de la distribución equitativa de frecuencias y señales dispuesta en el numeral 5 del Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, tiene el derecho de acceder a uno de los canales resultantes de la compartición de la frecuencia asignada para la operación de televisión digital terrestre a fin de colocar, por sí mismo o a través de un tercero, contenidos de educación, cultura, salud y derechos.”

“Art. 80.- Frecuencias auxiliares.- La concesión de frecuencias auxiliares, sean éstas del tipo terrestre o satelitales, destinadas para enlazar estudios con transmisores, entre relevadores o para llevar la información a repetidoras, serán concesionadas en forma directa por la autoridad de telecomunicaciones sin que sea necesario contar con el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”

“Art. 81.- Redes eventuales o permanentes.- Los medios de comunicación de radio y televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, requerirán de la autorización de la autoridad de telecomunicaciones, para cuya obtención se establecerá el trámite administrativo correspondiente por la mencionada autoridad. No constituyen redes eventuales o permanentes la retransmisión que, por su propia iniciativa, realicen los medios de comunicación de los programas de rendición de cuentas realizados por las autoridades públicas. Tales retransmisiones no requieren de ninguna autorización.”

“Art. 82.- estudios secundarios.- La autoridad de telecomunicaciones podrá autorizar la instalación y operación de estudios secundarios a los concesionarios de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta que se encuentren comprendidas dentro del área de cobertura autorizada para su operación, sea ésta la de la estación matriz o la de las repetidoras, siempre que esto sea técnicamente factible.”

“Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción,

y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”

“Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes. Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda. El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”

4.6 El Decreto Ejecutivo No. 149 de 20 de noviembre de 2013, establece:

“Artículo 5.- De la simplificación de trámites.- La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad.

La simplificación de trámites tendrá como finalidades las de facilitar la interacción entre el ciudadano, empresa y la Administración Pública en la prestación de los servicios a que está obligada; facilitar el acceso y ejecutar ágilmente los trámites que deben realizar los ciudadanos para acceder a dichos servicios; racionalizar el uso de recursos públicos; y, reducir los costos, tiempos y pasos de transacción al ciudadano, empresas y administración pública. Igualmente facilitará la interconexión e interacción de información de registros de datos públicos entre las diferentes instituciones de la administración pública, garantizando así la eficiencia y el uso adecuado de las herramientas tecnológicas con las que cuenta el Estado Ecuatoriano.”

“Artículo 7.- Obligatoriedad.- La simplificación de trámites es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva. (...)”

5.- ANTECEDENTES DE REVISIÓN DE NORMATIVA EMITIDA POR LOS EXTINTOS CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) Y CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (CONARTEL):

La extinguida Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribió el contrato No. DGJ-2011-016 de 1 de abril de 2011, con la empresa Consultores Estratégicos Asociados – CEAS CIA. LTDA., para la revisión de 86 reglamentos expedidos por el ex CONATEL y ex CONARTEL, antes de la vigencia de la actual Constitución de la República, con el propósito de verificar si los mismos guardan relación con el marco constitucional vigente o si estos deben ser reformados total o parcialmente, o de ser el caso, derogados; y proponer los textos alternativos correspondientes.

El 20 de mayo de 2011, se suscribió un convenio parcial de terminación de mutuo acuerdo del contrato No. DGJ-2011-016, reduciendo a 51 los reglamentos y resoluciones a revisar, con el siguiente detalle:

- Reglamentos y resoluciones en materia de Telecomunicaciones:

- 1) Reglamento del FODETEL.
- 2) Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.
- 3) Reglamento del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional.
- 4) Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado.
- 5) Reglamento del Servicio de Telefonía Fija Local.

- 6) Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público.
- 7) Reglamento Especial para Determinar la Calidad de Empresas Relacionadas.
- 8) Reglamento por Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- 9) Reglamento y Norma Técnica para Sistemas Troncalizados.
- 10) Reglamento y Norma Técnica para los Sistemas Comunales de Explotación.
- 11) Reglamento de Interconexión.
- 12) Norma que regula el Registro Público de Telecomunicaciones.
- 13) Reglamento para la prestación de Servicios Portadores.
- 14) Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado.
- 15) Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- 16) Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 17) Reglamento para el Servicio de Banda Ciudadana.
- 18) Reglamento para el Servicio de Radioaficionados.
- 19) Plan Nacional de Frecuencias para la Atribución de las Bandas a los distintos Servicios, su Uso y Control.
- 20) Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por el Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- 21) Resolución 352-16-CONATEL-2008-delegación de atribuciones a la SENATEL.
- 22) Norma de calidad del Servicio de Valor Agregado de Internet.
- 23) Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha
- 24) Norma para los Servicios Móvil Aeronáutico y Radionavegación.
- 25) Monto de las Garantías de Fiel Cumplimiento de los contratos de concesión.
- 26) Reglamento para homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.
- 27) Reglamento para la aplicación de la Portabilidad Numérica en la Telefonía Móvil.
- 28) Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite.
- 29) Reglamento sobre el Acceso y Uso compartido de Infraestructura Física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.
- 30) Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la Operación de Redes Privadas
- 31) Reglamento para la Instalación, Operación y Prestación del Servicio de Sistemas Buscapersonas.
- 32) Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino.
- 33) Instructivo para los procesos administrativos técnicos y financieros para la homologación de equipos de telecomunicaciones.
- 34) Resolución 215-09-CONATEL-2009, Servicio de Asistencia a la Niñez y Adolescencia como un servicio de emergencia.
- 35) Norma para el Registro de Provisión de Capacidad Satelital.
- 36) Norma de instalación de sistemas de radiocomunicaciones dentro de zonas de protección de ayudas a la navegación aérea.
- 37) Regulación de los Centros de Acceso a la Información y Aplicaciones Disponibles en la Red de Internet.
- 38) Norma que regula el empadronamiento de los abonados del SMA y Registro de Terminales robados, hurtados o perdidos.
- 39) Proyecto de Reglamento de Competencia.
- 40) Resolución 445-15-CONATEL-2010.

• **Reglamentos y Resoluciones en materia de Radiodifusión:**

- 1) Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión, Resolución 3254- CONARTEL-05 -Suplemento del Registro Oficial 151, 23-XI-2005).
- 2) Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción - Resolución 5743- CONARTEL-09 (Registro Oficial 588, 12-V-2009).
- 3) Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión (Resolución 5250- CONARTEL-08-Registro Oficial 453, 24-X-2008).

- 4) Reglamento para la Incorporación de los Canales de Televisión Abiertos al Público, En Los Sistemas de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico del País (Resolución 5900-CONARTEL-09 (Registro Oficial 638, 21-VII-2009).
- 5) Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción.
- 6) Reglamento relativo a la propiedad de los equipos y control de la Inversión Extranjera en las Concesiones para los Servicios de Radiodifusión y Televisión Resolución 796-CONARTEL-98 (Registro Oficial 71, 20- XI-1998).
- 7) Norma Técnica para el Sistema Codificado Terrestre Analógico de Audio y Video por Suscripción en la Banda 2500 - 2686 MHz (Mmds) - (Resolución 3711- CONARTEL-07 (Registro Oficial 114, 27-VI-2007).
- 8) Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales - (Resolución 1779- CONARTEL-01 (Suplemento del Registro Oficial 335, 29-V-2001). - resolución 5780-CONARTEL-09 (Suplemento del Registro Oficial 600, 28-V-2009).
- 9) Reglamento para la provisión del Segmento Espacial.
- 10) Norma Técnica Reglamento para Radiodifusión en frecuencia Modulada Analógica (Resolución 866- CONARTEL-2009, Registro Oficial 74, de 10 de mayo de 2000 -Resolución 3496-CONARTEL-06, Registro Oficial 326 de 2 de agosto de 2006.
- 11) Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico (Resolución 4771-CONARTEL-2008), Registro Oficial 364, de 20 de junio de 2008).

5.1 Dentro de los aspectos relevantes del informe final-consolidado, presentado por CEAS CIA. LTDA., el 23 de agosto de 2011, constan los siguientes:

- **En relación a los lineamientos constitucionales transversales:**

“El artículo 314 de la Constitución de la República dispone:

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.”.

*Como se puede observar, ni en la norma anteriormente citada, ni en ninguna otra referente a las telecomunicaciones, la Carta Magna realiza ningún tipo de distinción entre las Telecomunicaciones en general y la Radio y Televisión, en particular; por lo que, **los lineamientos constitucionales, que a continuación se detallan, son aplicables para las TELECOMUNICACIONES en general, que incluyen entre otras áreas a la Radio y a la Televisión.”.***

- **En relación al servicio público:**

“...el tratadista Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a las Telecomunicaciones de la siguiente manera:

***“TELECOMUNICACIÓN.** Cualquier sistema de comunicación a distancia y sin necesidad de trasladarse a las personas; como el teléfono, el telégrafo, **la radio telefonía, la televisión y otros similares.** (El subrayado y las negrillas me corresponden”.*

“...En consecuencia, dado que existe norma constitucional expresa que define lo que debe entenderse como un servicio público, no cabe cuestionarse si una determinada materia o ámbito que es parte de las Telecomunicaciones es o no servicio público, pues de conformidad con el artículo 314 de la Carta Magna, todo lo que implique Telecomunicaciones es un servicio público...”.

- **En relación a la prestación de servicios de telecomunicaciones:**

“A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (2008), llamada también Constitución de Montecristi, el régimen de la prestación de servicios de telecomunicaciones se

*modificó drásticamente con relación al marco jurídico de otorgamiento de títulos habilitantes (instrumentos jurídicos que la Ley Especial de Telecomunicaciones prevé para que un operador de servicios de telecomunicaciones pueda prestar legalmente el servicio), puesto que conforme el artículo 313, el Estado se reserva el **derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos.**”.*

(...) “...En virtud de lo dispuesto en la norma constitucional anteriormente señalada, el primer caso de delegación para la gestión de los sectores estratégicos y/o para la prestación de los servicios públicos, es hacia las empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria. Estas empresas mixtas podrían ser constituidas por empresas públicas (al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 de la Constitución), en cuyo caso reciben el nombre de subsidiarias, o por otras entidades del Estado.

*El segundo caso de delegación está destinado a la iniciativa privada (excepto a las empresas mixtas anteriormente detalladas) o a la economía popular y solidaria, conforme lo prevé la Constitución; pero observamos que este proceso de delegación es de carácter **excepcional** y siempre en los casos que establezca la ley es decir, son dos los requerimientos:*

- 1. Que sea de carácter excepcional.*
- 2. Que los requisitos para que esta excepcionalidad opere, deben estar en la LEY.*

Entendemos que los casos de excepcionalidad se deberían establecer para cada sector estratégico y/o para cada servicio público, pues son ámbitos conceptuales muy amplios que podrían ameritar distinciones o particularidades específicas para cada sector; sin embargo, la actual Ley Especial de Telecomunicaciones no establece estos casos de excepcionalidad, lo cual es lógico pues el referido cuerpo normativo es anterior a la Constitución de la República del Ecuador, expedida en el 2008.”.

- **En cuanto a la conveniencia de contar con un cuerpo normativo general respecto de títulos habilitantes:**

“Es preciso señalar que, de la revisión de los cuerpos normativos objeto del presente análisis se ha podido constatar que existen disposiciones dispersas, en varios de ellos, respecto de los títulos habilitantes y los requisitos para el otorgamiento de los mismos, lo cual puede ocasionar confusión, ambigüedad e inclusive inseguridad jurídica ya que en algunas de las normas los requisitos pueden variar en más o en menos.

De ahí que a efectos de que la SENATEL mantenga un orden y coherencia en el manejo de títulos habilitantes y de los requisitos necesarios para su obtención, se sugiere la creación de un Reglamento exclusivo para el manejo de este tema, en el cual consten criterios generales aplicables a empresas públicas, tanto las creadas para prestar servicios de telecomunicaciones como para aquellas cuyo objeto social no incluye este servicio; y, empresas de economía mixta, iniciativa privada y economía social y solidaria.”.

- **En relación a la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de empresas públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados – GAD’s:**

“El Art. 261 de la Constitución de la República que trata sobre el régimen de competencias, establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones, a diferencia del de agua potable y alcantarillado - que es de competencia cantonal- corresponde de manera exclusiva al Gobierno central.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”. (El subrayado me corresponde).

En un primer momento se discutió el que teniendo el Estado competencias exclusivas sobre este sector, no podrían constitucionalmente crearse empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados (Regionales, Provinciales, Cantonales y de los Distritos Metropolitanos) que pudieran tener como objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones.

No obstante lo anteriormente expuesto, la propia Constitución de la República en su artículo 260 dispone que “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”, léase gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, cantonales, provinciales, regionales y de los distritos metropolitanos. Adicionalmente, el artículo 126 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización COOTAD, publicado en el Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010, establece que las competencias exclusivas establecidas constitucionalmente, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión de los servicios públicos; así:

Art. 126.- “Gestión concurrente de competencias exclusivas.- El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, **no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión de servicios públicos.** En este marco, salvo el caso de los sectores privados, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, **conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio**”. (El subrayado y las negrillas me corresponden).

Con lo expuesto, se puede concluir que esta discusión ya no es motivo de preocupación; por lo que, las empresas públicas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados también podrán prestar servicios de telecomunicaciones, pero únicamente dentro de la circunscripción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado que la creó.

Especial análisis merece el caso de ETAPA en Cuenca, pues el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones prevé la titularidad de la Municipalidad del cantón Cuenca para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, pudiendo prestar esos servicios en forma directa o a través de concesiones.

Es conocido por todo el país que el cantón Cuenca creó la empresa ETAPA para tal finalidad; y, adicionalmente, para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

La anterior empresa municipal ETAPA se encuentra ya constituida como ETAPA EP mediante Ordenanza de 14 de enero de 2010; por lo que, al ser una empresa pública constituida por un Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, puede prestar los servicios de telecomunicaciones (al amparo de lo dispuesto en el Art. 260 de la Constitución de la República y el Art 126 del COOTAD), pero únicamente dentro de la circunscripción territorial del cantón Cuenca....”.

- **Pagos por derechos de concesión y tarifas por el uso de las frecuencias de las empresas públicas:**

“En términos generales, es preciso mencionar que la Constitución es una norma fundamental, condición de validez y unidad de todo el ordenamiento jurídico y como tal debe ser analizada en su integralidad.

En efecto la parte dogmática de la Constitución contiene una serie de principios y normas que garantizan derechos de las personas, en este mismo sentido el constituyente en base a criterios de justicia social y bien común ha dispuesto expresamente que el acceso de los ciudadanos a algunos derechos como el de la salud y la educación sea gratuito, lo cual resulta totalmente comprensible por la importancia que estos representan.

Empero existen otros derechos respecto de los cuales el constituyente no se ha pronunciado expresamente acerca de si su acceso es o no gratuito, de ahí que podría entenderse que todos estos derechos son de carácter oneroso.

El derecho de propiedad es un ejemplo claro de este tipo de derechos que se adquiere generalmente a título oneroso.

*En el caso que nos ocupa, el artículo 315 de la Constitución de la República le concede el **DERECHO** preferente a las empresas públicas de gestionar sectores estratégicos y prestar servicios públicos; y en el caso de las telecomunicaciones, el constituyente no ha señalado que este servicio sea gratuito, de ahí que podemos manifestar que el órgano competente estaría facultado para cobrar el valor que estime conveniente para emitir el título que permita el ejercicio de este derecho, pues a su vez las empresas públicas prestarán los servicios de telecomunicaciones de forma onerosa. Ahora bien, fundamentalmente nos corresponde considerar el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República, pues no existe ninguna norma, ni constitucional ni legal, que le faculte al CONATEL a establecer exoneraciones a favor de las Empresas Públicas respecto a los pagos por autorizaciones o usos de frecuencias. De esta forma, el CONATEL no podría establecer ningún tipo de exoneraciones a favor de las empresas públicas, pues adicionalmente, el artículo 26 de la Ley Especial de Telecomunicaciones de manera expresa **PROHIBE CONCEDER EXONERACIONES del pago de tasas y tarifas por el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones o por el otorgamiento de concesiones o autorizaciones**. La norma legal citada aclara que las entidades del sector público deben contar con las partidas necesarias para el pago de los servicios de telecomunicaciones; por lo que, las entidades del sector público, como es el caso de las empresas públicas, no pueden gozar de ningún tipo de exoneraciones ni del pago de tarifas y tasas por el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones ni por el otorgamiento de concesiones o autorizaciones.*

Adicionalmente, no podemos dejar de lado que por expreso mandato constitucional, todos los partícipes del mercado, deben actuar en un régimen de respeto al derecho a la defensa de la competencia.

*Por otro lado, no está por demás señalar que el artículo 261 número 10 de la Carta Magna señala que el Estado tiene facultad exclusiva sobre el espectro radioeléctrico y el régimen de las telecomunicaciones, lo cual concuerda con el artículo 313 de la Constitución de la República que dispone que el Estado se reserva el derecho, entre otros, de **REGULAR Y CONTROLAR** los sectores estratégicos como los que han sido mencionados anteriormente. Esto tiene plena correspondencia con el segundo inciso del artículo 315 de la Carta Magna en el que de manera expresa se dispone que las empresas públicas estarán sujetas a la **REGULACIÓN Y CONTROL** de las entidades pertinentes.*

*En el caso que nos ocupa, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, es el órgano de administración y **REGULACIÓN** de las telecomunicaciones en el país, tal como lo dispone el primer artículo innumerado después del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en tal suerte le corresponde, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, determinar los valores y tarifas que deberán pagar las empresas públicas por la emisión de títulos habilitantes y por el uso del espectro, en vista de cómo ya se ha mencionado no existe norma constitucional ni legal, que exonere de este pago a este tipo de empresas.”*

- **En cuanto al derecho de defensa de la competencia:**

*“...De ahí que podemos señalar que nuestra Carta Magna contiene normas más numerosas y mejor desarrolladas en materia de Derecho de Competencia que su predecesora de 1998, pues incorpora importantes y esenciales elementos del Derecho de Competencia que no habían sido recogidos por la anterior Constitución, **como son los de “mercados transparentes”, “mercados eficientes”, “monopolios”, “oligopolios”, “abuso de posición de dominio”,***

“competencia desleal”, “competencia en igualdad de condiciones y oportunidades” y “otras [prácticas] que afecten el funcionamiento de los mercados”.

(...) “Ahora bien, es preciso tener en claro que en pos del interés público y la equidad social, el Estado puede imponer ciertas reglas para la entrada de agentes económicos al mercado, a fin de garantizar su eficiencia, promover la participación de nuevos agentes o evitar el fortalecimiento de monopolio y/o oligopolios o el abuso de posición de dominio. Esto, de ninguna manera significa que se esté dejando de lado las normas del Derecho de Competencia, sino más bien implementando políticas estatales que coadyuvan a la mencionada eficiencia y transparencia del mercado.

Un típico ejemplo de las restricciones que puede adoptar un Estado es el caso canadiense. La Provincia de Quebec se reservó el manejo y distribución de alcohol duro y la administración de juegos de azar, por ser servicios que podrían afectar a la salud pública si no tuvieran un control adecuado. Únicamente el Estado y pocos particulares (debidamente habilitados) pueden acceder a estos mercados. Sin embargo, una vez que estos agentes se encuentran habilitados para prestar sus servicios, deben observar las normas del Derecho de Competencia; es decir, no pueden incurrir en prácticas o actos anticompetitivos que destruirían la eficiencia y transparencia del mercado.

Bajo este contexto, se puede concluir que el Derecho de Competencia regula a las actividades que realicen todos los agentes de un determinado mercado (ej. telecomunicaciones); agentes que deben previamente haber pasado los filtros que el Estado haya establecido para su legítimo ingreso al mercado.

Por último, vale la pena señalar que el hecho de que la Constitución actual no haya acogido el término “libre competencia” responde a una evolución de las acepciones del Derecho de Competencia, mas no a la voluntad positiva de los constituyentes de eliminarlo del sistema jurídico ecuatoriano, de ahí que todos los competidores de que logren ingresar al mercado deben respetar y someterse al Derecho de Competencia.

Por lo expuesto es preciso adecuar el término libre competencia que consta en varias normas objeto del análisis por el término genérico y amplio de **“Derecho de Defensa de la Competencia”**, de esta manera la normativa secundaria guardará conformidad con la norma constitucional.”.

Adjunto al informe final consolidado, se señala que CEAS CIA. LTDA, ha entregado a la ex - SENATEL:

- Un anexo con la totalidad de las recomendaciones y sugerencias realizadas en la revisión de cada una de las 51 normas o resoluciones.
- La totalidad de las codificaciones correspondientes a las 51 normas.
- Informe individualizado el Proyecto de Reglamento de Competencia y su codificación.

5.2. Informes y propuestas de adecuación normativa formuladas por la Consultora CEAS CIA.LTDA.:

Revisados los informes y propuestas normativas de adecuación al marco constitucional que han sido presentados por la empresa consultora CEAS CIA. LTDA, encontramos que en muchos de los casos, se incorporan textos idénticos o similares, como por ejemplo en lo relacionado con la “libre competencia”, lo cual es lógico ya que la normativa de desarrollo anterior, es decir la que respondía a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y Constitución de 1998, tenía esa caracterización; es por ello, que en el presente informe no se citan la totalidad de las 51 normas o resoluciones revisadas, sino únicamente las relevantes y pertinentes a los proyectos que reglamentos para la prestación de servicios de telecomunicaciones y para otorgar títulos habilitantes, como se observa a continuación:

5.2.1. Con relación al Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones:

“En este sentido, en relación al Reglamento para Otorgar concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, se sugiere:

- *Reformar el nombre del Reglamento;*
- *Reformar el primer considerando;*
- *Incorporar dos considerandos al final de esta sección, relacionados con la nueva Constitución y sus normas sobre el derecho de defensa de la competencia y las empresas públicas como los actores estatales responsables de la gestión del sector estratégico de las telecomunicaciones;*
- *Reformar la descripción inicial del contenido del Reglamento y reenumerar los demás capítulos aplicables a las concesiones;*
- *Reformar los Arts. 1, 3, 7 y 50;*
- *Incorporar un capítulo completo a continuación del Art. 2, que contiene el tratamiento exclusivo para las empresas públicas;*
- *Incorporar en el Glosario la definición de “Autorización”.*
- *Las normas antes indicadas guardaban plena armonía con los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República del Ecuador vigente desde el 11 de agosto de 1998; sin embargo, al expedirse la nueva Constitución del Ecuador el 20 de octubre de 2008, y en vista de que ésta incorpora en su Título VI “Régimen de desarrollo”, Capítulo V “Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas” importantes nuevos principios, es necesario adecuar las mismas, no por ser inconstitucionales, sino para complementar su contenido y de esta manera que pasen a guardar plena armonía también con la Constitución actual.”*

“c) Propuesta normativa:

*En base a las consideraciones anotadas es necesario que en el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones se incorpore el tratamiento que en cuanto al otorgamiento de títulos habilitantes se aplicaría a las empresas públicas, a fin de que esta norma esté en plena armonía con la Constitución actual. En el **Anexo 1** constan las respectivas propuestas normativas a este Reglamento.*

*Por ello, el mencionado Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones debería cambiar su denominación a “**Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones y Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones**”.*

Adicionalmente se sugiere reformar Art. 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, a fin de incorporar el tratamiento que en cuanto a títulos habilitantes se otorgaría a las empresas públicas;”

“4. CONCLUSIONES.

4.1. *Del análisis del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones con relación a la nueva Constitución de la República, se ha podido constatar que no existen inconstitucionalidades en el referido Reglamento. Sin embargo sí es necesario realizar algunas adecuaciones, no para superar inconstitucionalidades, sino para complementar el marco jurídico existente a los presupuestos previstos en la nueva Constitución;*

4.2. *En cuanto a los títulos habilitantes es necesario incorporar en el Reglamento de concesiones de servicios de telecomunicaciones el tratamiento que en relación a este tema se aplicaría a las empresas públicas;*

4.3. *En cuanto al régimen de libre competencia:*

- a) El término “libre competencia” constituye una de las acepciones del Antitrust estadounidense, que originó el actual Derecho de defensa de la Competencia existente en la mayoría de legislaciones del mundo. No se refiere a la posibilidad de que un particular ingrese a un determinado mercado a competir con otras personas públicas o privadas, sin restricciones de ningún tipo;
- b) Cuando la Constitución del 1998 mencionó a la “libre competencia” se refería al Derecho de defensa de la Competencia, influenciada por la terminología utilizada en la normativa andina;
- c) Tanto los doctrinarios cuanto el Tribunal Andino de Justicia han vinculado claramente al concepto de “libre competencia” con los actos anticompetitivos que controla el Derecho de defensa de la Competencia. El Tribunal también ha hecho evidente la relación que existe entre este concepto con la “libertad de empresa”, que constituye una libertad garantizada por los numerales 15, 16 y 17 del Art. 66 de la Constitución;
- d) Si bien el Tribunal Andino de Justicia afirma que el régimen económico dominante en la CAN es la economía de mercado –lo cual era acertado en 2003-, el hecho de que dicho régimen haya cambiado en el país por un sistema económico social y solidario no significa que el Derecho de defensa de la competencia no pueda convivir con otros sistemas o teorías económicas. Incluso países como China cuentan con normas que regulan la competencia;
- e) Lo anterior no significa que el Estado no pueda restringir legítimamente la competencia mediante el Derecho Positivo, como lo ha hecho respecto del ingreso de nuevos agentes en las áreas estratégicas; agentes económicos que dentro de un mercado estratégico deben acatar las normas del Derecho de defensa de la competencia;
- f) La actual Constitución contiene normas más desarrolladas respecto del Derecho de defensa de la Competencia que la Constitución de 1998. Estas normas facultan al Estado a controlar y sancionar los actos anticompetitivos, con el objetivo de lograr un mercado eficiente y transparente;
- g) Por lo anterior, afirmar que el concepto de “libre competencia” (entendido como una acepción del Derecho de defensa de la Competencia) ha sido eliminado en la actual Constitución carecería de sustento jurídico, sin embargo, es preferible precisar que siendo el sistema económico social y solidario (art. 283) se debe hablar de derecho de defensa de la competencia;
- h) Aceptar una interpretación contraria equivaldría a afirmar que la Constitución abolió el Derecho de defensa de la Competencia, contemplado en sus mismas normas, en la legislación comunitaria y en la normativa interna, y que por ello ahora se permitirían los actos anticompetitivos de toda naturaleza. Esto sería a todas luces un sinsentido;
- i) La normativa comunitaria, que prevalece sobre la interna con excepción de la Constitución, consistentemente desarrolla la noción de “libre competencia” como una acepción del Derecho de defensa de la Competencia que tiene como objetivo controlar y sancionar las conductas y actos anticompetitivos;
- j) De la misma manera, tanto las leyes como la regulación secundaria ecuatoriana se refieren a la “libre competencia” como una acepción del Derecho de defensa de la Competencia; y,
- k) A fin de actualizar la normativa existente se sugiere modificar o adecuar las normas que se refieren a la “libre competencia” y en su lugar hacer referencia con más propiedad al “derecho de defensa de la competencia”.
- 4.4. En cuanto a los sistemas de atención de quejas de los usuarios es necesario incorporar sistemas de medición de satisfacción de los usuarios y consumidores.”.**

5.2.2. En cuanto al Reglamento de Radiocomunicaciones:

“4. CONCLUSIONES.

4.1.- Del análisis del Reglamento de Radiocomunicaciones con relación a la nueva Constitución de la República, se ha podido constatar que no existen inconstitucionalidades en el referido Reglamento. Sin embargo sí es necesario realizar algunas adecuaciones, no para superar inconstitucionalidades, sino para complementar el marco jurídico existente a los presupuestos previstos en la nueva Constitución;

4.2.- En cuanto a los títulos habilitantes es necesario:

a) Incorporar en el Reglamento de Radiocomunicaciones el tratamiento que en relación a este tema se aplicaría a las empresas públicas; y,

b) Reformar el Reglamento de Radiocomunicaciones a fin de que sus disposiciones guarden conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones vigente, en el sentido de que se otorgue como título habilitante para la asignación del uso del espectro radioeléctrico a las personas y entidades que no sean empresas públicas, el contrato de concesión;

4.3.- En cuanto al régimen de libre competencia:

a) El término “libre competencia” constituye una de las acepciones del Antitrust estadounidense, que originó el actual Derecho de defensa de la Competencia existente en la mayoría de legislaciones del mundo. No se refiere a la posibilidad de que un particular ingrese a un determinado mercado a competir con otras personas públicas o privadas, sin restricciones de ningún tipo;

b) Cuando la Constitución del 1998 mencionó a la “libre competencia” se refería al Derecho de defensa de la Competencia, influenciada por la terminología utilizada en la normativa andina;

c) Tanto los doctrinarios cuanto el Tribunal Andino de Justicia han vinculado claramente al concepto de “libre competencia” con los actos anticompetitivos que controla el Derecho de defensa de la Competencia. El Tribunal también ha hecho evidente la relación que existe entre este concepto con la “libertad de empresa”, que constituye una libertad garantizada por los numerales 15, 16 y 17 del Art. 66 de la Constitución;

d) Si bien el Tribunal Andino de Justicia afirma que el régimen económico dominante en la CAN es la economía de mercado –lo cual era acertado en 2003-, el hecho de que dicho régimen haya cambiado en el país por un sistema económico social y solidario no significa que el Derecho de defensa de la Competencia no pueda convivir con otros sistemas o teorías económicas. Incluso países como China cuentan con normas que regulan la competencia;

e) Lo anterior no significa que el Estado no pueda restringir legítimamente la competencia mediante el Derecho Positivo, como lo ha hecho respecto del ingreso de nuevos agentes en las áreas estratégicas; agentes económicos que dentro de un mercado estratégico deben acatar las normas del Derecho de defensa de la Competencia;

f) La actual Constitución contiene normas más desarrolladas respecto del Derecho de defensa de la Competencia que la Constitución de 1998. Estas normas facultan al Estado a controlar y sancionar los actos anticompetitivos, con el objetivo de lograr un mercado eficiente y transparente;

g) Por lo anterior, afirmar que el concepto de “libre competencia” (entendido como una acepción del Derecho de defensa de la Competencia) ha sido eliminado en la actual Constitución carecería de sustento jurídico, sin embargo, es preferible precisar que siendo el sistema económico social y solidario (art. 283) se debe hablar de derecho de competencia;

h) Aceptar una interpretación contraria equivaldría a afirmar que la Constitución abolió el Derecho de defensa de la Competencia, contemplado en sus mismas normas, en la legislación comunitaria y en la normativa interna, y que por ello ahora se permitirían los actos anticompetitivos de toda naturaleza. Esto sería a todas luces un sinsentido;

i) La normativa comunitaria, que prevalece sobre la interna con excepción de la Constitución, consistentemente desarrolla la noción de “libre competencia” como una acepción del Derecho de defensa de la Competencia que tiene como objetivo controlar y sancionar las conductas y actos anticompetitivos;

j) De la misma manera, tanto las leyes como la regulación secundaria ecuatoriana se refieren a la “libre competencia” como una acepción del Derecho de defensa de la Competencia; y,

*k) A fin de actualizar la normativa existente se sugiere modificar o adecuar las normas que se refieren a la “libre competencia” y en su lugar hacer referencia con más propiedad al “**derecho de defensa de la competencia**”.*

5.2.3. En relación al Reglamento para del Servicio Móvil Avanzado:

“En este sentido, en relación al Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, se sugiere:

- *Reformar el considerando [1];*
- *Incorporar un considerando final;*
- *Reformar los artículos 4, 5, 7, 9, 12, 14, 15, 21, 22, 27 y 31;*
- *Derogar las Disposiciones Finales Primera y Segunda y la única Disposición Transitoria.*

(...) c) Propuesta normativa:

*En base a las consideraciones anotadas es necesario que en el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado se incorpore el tratamiento que en cuanto al otorgamiento de títulos habilitantes se aplicaría a las empresas públicas, a fin de que esta norma esté en plena armonía con la Constitución actual. En el **Anexo 1** constan las respectivas propuestas normativas a este Reglamento.*

Adicionalmente se sugiere realizar las siguientes reformas:

a) En el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, en el Art. 60 incorporar el tratamiento que en cuanto a títulos habilitantes se otorgaría a las empresas públicas;

b) En el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones se debería cambiar su denominación a “Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes” e incorporar los requisitos que se solicitarían para otorgar autorizaciones a las empresas públicas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado y para la asignación de frecuencias. Igualmente para el otorgamiento de concesiones a las demás personas y entidades

“4. CONCLUSIONES.

4.1. *Del análisis del Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado con relación a la nueva Constitución de la República, se ha podido constatar que no existen inconstitucionalidades en el referido Reglamento. Sin embargo sí es necesario realizar algunas adecuaciones, no para superar inconstitucionalidades, sino para complementar el marco jurídico existente a los presupuestos previstos en la nueva Constitución;*

4.2. En cuanto a los títulos habilitantes es necesario incorporar en el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado el tratamiento que en relación a este tema se aplicaría a las empresas públicas;

4.3. En cuanto al régimen de libre competencia:

a) El término “libre competencia” constituye una de las acepciones del Antitrust estadounidense, que originó el actual Derecho de defensa de la Competencia existente en la mayoría de legislaciones del mundo. No se refiere a la posibilidad de que un particular ingrese a un determinado mercado a competir con otras personas públicas o privadas, sin restricciones de ningún tipo;

b) Cuando la Constitución del 1998 mencionó a la “libre competencia” se refería al Derecho de defensa de la Competencia, influenciada por la terminología utilizada en la normativa andina;

c) Tanto los doctrinarios cuanto el Tribunal Andino de Justicia han vinculado claramente al concepto de “libre competencia” con los actos anticompetitivos que controla el Derecho de defensa de la Competencia. El Tribunal también ha hecho evidente la relación que existe entre este concepto con la “libertad de empresa”, que constituye una libertad garantizada por los numerales 15, 16 y 17 del Art. 66 de la Constitución;

d) Si bien el Tribunal Andino de Justicia afirma que el régimen económico dominante en la CAN es la economía de mercado –lo cual era acertado en 2003-, el hecho de que dicho régimen haya cambiado en el país por un sistema económico social y solidario no significa que el Derecho de defensa de la competencia no pueda convivir con otros sistemas o teorías económicas. Incluso países como China cuentan con normas que regulan la competencia;

e) Lo anterior no significa que el Estado no pueda restringir legítimamente la competencia mediante el Derecho Positivo, como lo ha hecho respecto del ingreso de nuevos agentes en las áreas estratégicas; agentes económicos que dentro de un mercado estratégico deben acatar las normas del Derecho de defensa de la competencia;

f) La actual Constitución contiene normas más desarrolladas respecto del Derecho de defensa de la Competencia que la Constitución de 1998. Estas normas facultan al Estado a controlar y sancionar los actos anticompetitivos, con el objetivo de lograr un mercado eficiente y transparente;

g) Por lo anterior, afirmar que el concepto de “libre competencia” (entendido como una acepción del Derecho de defensa de la Competencia) ha sido eliminado en la actual Constitución carecería de sustento jurídico, sin embargo, es preferible precisar que siendo el sistema económico social y solidario (art. 283) se debe hablar de derecho de defensa de la competencia;

h) Aceptar una interpretación contraria equivaldría a afirmar que la Constitución abolió el Derecho de defensa de la Competencia, contemplado en sus mismas normas, en la legislación comunitaria y en la normativa interna, y que por ello ahora se permitirían los actos anticompetitivos de toda naturaleza. Esto sería a todas luces un sinsentido;

i) La normativa comunitaria, que prevalece sobre la interna con excepción de la Constitución, consistentemente desarrolla la noción de “libre competencia” como una acepción del Derecho de defensa de la Competencia que tiene como objetivo controlar y sancionar las conductas y actos anticompetitivos;

j) De la misma manera, tanto las leyes como la regulación secundaria ecuatoriana se refieren a la “libre competencia” como una acepción del Derecho de defensa de la Competencia;

k) Por lo anterior, si pretendemos definir al Derecho de Defensa de la Competencia, podemos decir que es el conjunto de normas y principios que regulan las actividades que realicen todos los agentes de un determinado mercado; y,

l) A fin de actualizar la normativa existente se sugiere modificar o adecuar las normas que se refieren a la “libre competencia” y en su lugar hacer referencia con más propiedad al “derecho de defensa de la competencia”.

5.2.4. En relación al Reglamento de Telefonía Fija:

“3.1.3. Propuesta normativa.

A lo largo del Reglamento se encuentran numerosas referencias a los términos “concesionario” y “concesión”, los cuales deben ser reemplazados por los términos genéricos “prestador de

servicios de telecomunicaciones”, de tal manera que el título habilitante no se limite a la figura de la concesión.

Así, proponemos una reforma en dicho sentido a los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21(II(III)(V) y (VI), 22, 23, 24 y 25 del Reglamento.

Adicionalmente, cabe la reforma del Título del Capítulo II, así como las definiciones de “Selección por marcación” y “Selección por prescripción” del Glosario de Términos del Reglamento.

Asimismo, se recomienda aclarar el Artículo 4 del Reglamento en el siguiente sentido:

Art. 4.- Para el caso de empresas mixtas, iniciativa privada y economía popular y solidaria, el título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local, es una concesión otorgada por la Secretaría, previa autorización del CONATEL.

Para el caso de empresas públicas, la prestación de este servicio se realizará mediante el título habilitante de Autorización que consiste en el acto administrativo emitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa aprobación del CONATEL.

Por la razón mencionada, proponemos además reemplazar en el Art. 7 del Reglamento los términos “áreas de concesión” por “áreas de operación”.

(...) **4. CONCLUSIONES.**

- a) Por tratarse de una regulación eminentemente técnica, son pocas las normas de la Constitución que tienen directa aplicabilidad al Reglamento.
- b) Los contratos de concesión no son los únicos títulos habilitantes que permitirían a una persona prestar servicios de telefonía fija local.
- c) Existen normas constitucionales y legales que complementan la disposición del Art. 24 del Reglamento. Para propender a la armonía normativa que busca el Art. 424 de la Constitución, es necesario ampliar el alcance de la norma reglamentaria.”.

5.2.5. En relación a la Norma de **Garantías de fiel cumplimiento:**

Se trata de la Resolución No. 004-01-CONATEL-2009, publicada en el Registro Oficial 547 de 12 de marzo de 2009 que Fija el Monto de las Garantías de Fiel Cumplimiento de los Contratos de Concesión y se señala que guarda conformidad con la Constitución de la República.

5.2.6. En cuanto al **Reglamento para la prestación de servicios de valor agregado:**

“4 CONCLUSIONES.

En general, la necesidad de introducir modificaciones en este Reglamento se deriva del cambio sustancial que ha significado el mandato constitucional que convierte a las telecomunicaciones en servicio público y sector estratégico, cuya gestión está reservada al Estado.

De ahí surge la necesidad de modificar las referencias al régimen de libre competencia y de establecer reglas diferenciadas para los proveedores públicos y los proveedores privados de los servicios, en base a las normas de derecho de defensa de la competencia.

Se ha identificado, además, que es conveniente modificar la redacción de las normas sobre derechos y obligaciones de prestadores y usuarios, a fin de que no parezca, como ocurre en el texto actual, que reglamentariamente se establecen derechos y prohibiciones. Se trata, simplemente, de dejar en claro que lo que se regula son los términos y condiciones del servicio.

Finalmente, se ha identificado solo una norma abiertamente contraria a la Constitución: la que exige la colegiación obligatoria al ingeniero que prepare el anteproyecto técnico necesario para solicitar el título habilitante.”.

5.2.7. En relación al **Reglamento y Norma Técnica para Sistemas Troncalizados:**

“El Reglamento mencionado contiene normas que pueden ser consideradas como contrarias a la Constitución de la República del 2008, identificándolas como tales a las siguientes:

Art. 5.- Libre Competencia

Capítulo II “De las Concesiones”

Art. 7.- La Concesión

Art. 9.- Solicitud para la Concesión

Art. 15.- Terminación Unilateral del Contrato de Concesión

Art. 16.- Notificación de la Terminación Unilateral del Contrato de Concesión

Capítulo III “De Las Autorizaciones de Uso de Frecuencias” (ARTS 18 AL 28)

Art. 37.- Derechos del Concesionario

Art. 38.- Obligaciones del Concesionario

Art. 39.- Responsabilidad del Concesionario

Art. 41.- Derechos por Concesión

Art. 44.- Intervención del CONATEL en la Fijación de Tarifas

Art. 46.- Transacción y Arbitraje

(...) 4. CONCLUSIONES.

4.1 En materia de títulos habilitantes, el Reglamento al haberse expedido al amparo de la Constitución anterior en virtud del cual el servicio se presta, preferentemente, por medio de personas del sector privado. Esto, obviamente, no cabe en el nuevo marco constitucional en el que las telecomunicaciones se definen como un servicio público y un sector estratégico reservado al Estado.

Sin embargo, en la medida en que también bajo el nuevo régimen constitucional existe la posibilidad de delegar la prestación de servicios al sector privado, aunque sea de manera excepcional, parece conveniente mantener las reglas que constan en el Reglamento en relación con la forma en que opera esa delegación, mediante la celebración de contratos de concesión.

Es necesario, sin embargo, tomar en cuenta la existencia de prestadores públicos que, en el marco del nuevo régimen constitucional, tienen un tratamiento diferenciado en la medida en que son los prestadores preferentes del servicio.

Parece adecuado, por ello, incluir el título habilitante que contemple las particularidades de este caso y establezca la forma en que los prestadores públicos van a prestar los servicios.

En relación con esto, se sugiere que se apliquen a los públicos las mismas exigencias que a los privados en cuanto a términos y condiciones de prestación del servicio, por lo que en este tema habría que recordar que cuando se trata de prestadores públicos no se puede hablar de delegación ni de permiso, pues existe una competencia administrativa claramente asignada por la Constitución, por lo que, resulta necesario incluir la figura de la “autorización” como el título habilitante para las empresas públicas, conforme se explicó anteriormente. Es indispensable, eso sí, tomando en cuenta que tanto prestadores públicos como privados están sometidos a los entes reguladores y de control, que se establezca alguna forma de autorización que permita definir el momento en que los prestadores públicos pueden iniciar la prestación de los servicios.

4.2 En cuanto al tema de libre competencia conforme nos hemos referido en el presente informe, ha evolucionado en la normativa constitucional vigente y consolida el derecho de defensa de la competencia que es coincidente con los principios constitucionales analizados,

por lo que debe ser modificado por el Derecho de Defensa de la Competencia como principio rector del desarrollo de las actividades de telecomunicaciones.

4.3 En relación a las normas contienen limitaciones de índole constitucional referentes a la vulneración de la libertad de asociación y violación al debido proceso se colige que deberían ser derogadas.

4.4 Sobre la regulación de derechos y obligaciones mediante reglamento debe ajustarse la redacción del articulado a fin de que se clarifique que se está estableciendo normas que regulan la prestación del servicio y no sobre derechos constitucionales y obligaciones de las personas que guardan reserva de ley.

4.5 En relación al cobro de derechos por parte del Estado en aplicación de los principios constitucionales previstos en los Arts. 315, 317 y 408 se demostró que se permite el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales por la explotación de recursos naturales no renovables tanto a empresas públicas como aquellas delegadas del sector privado que hagan uso del espectro radioeléctrico en la prestación de sus servicios.

4.6 En relación a la obligación de intervenir estableciendo techos tarifarios bajo circunstancias específicas es plenamente coincidente con los mandatos constitucionales analizados y esta potestad regulatoria debe incluir a las operadoras públicas o privadas que presten servicios troncalizados.

En forma general se colige que el CONATEL para continuar regulando la prestación de servicios por Sistemas Troncalizados debe adaptar la norma citada a las disposiciones constitucionales y exigir que sus operadores también se sujeten a estas disposiciones, tomando en consideración para ello los principios constitucionales que tratan sobre la supremacía de la Constitución, su jerarquía, el orden jerárquico de las normas jurídicas y la obligación de aplicabilidad inmediata de la Carta Magna.”

5.7.8. En relación a la **Norma que regula el Registro Público de telecomunicaciones:**

“La Norma que regula el Registro Público de Telecomunicaciones no reviste mayor complejidad al momento de comparar sus disposiciones con las de la Constitución de la República, pues se trata de un cuerpo normativo que regula el sistema administrativo de registro y no entra en campos que podrían generar dificultades de tipo constitucional, en la medida en que es meramente operativo.

Se han identificado, sin embargo, dos temas que deben ser tomados en cuenta:

3.1. Tal como está redactado el primer inciso del artículo 4, parecería que se está asignando al CONATEL y a la SENATEL una potestad inconstitucional: la de declarar determinada información como confidencial, cuando conforme el número 2 del artículo 18 de la Constitución esto solo puede hacerse mediante ley. Se trata, sin embargo, más de un tema de forma que de fondo, que puede solucionarse recurriendo a una redacción más precisa, que deje en claro que lo que hacen los órganos indicados es definir, entre la información que consta en el Registro, cuál debe considerarse como confidencial en cumplimiento de los expresos mandatos de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas que regulen este tema. No se trata, en consecuencia, de calificar una información como confidencial, sino únicamente de aplicar un mandato legal.

3.2. Conforme las disposiciones constitucionales que establecen al campo de las telecomunicaciones como un servicio público y un sector estratégico reservado al Estado, no es dable que las instituciones de este último reciban concesiones o permisos para prestar servicios de telecomunicaciones, pues ya tienen una competencia asignada por las normas de su creación, sobre la base de lo previsto en la Constitución de la República. Parece

conveniente, por ello, que el número 1 del artículo 10 de la Norma contenga una referencia más general a títulos habilitantes y no se refiera exclusivamente a permisos o concesiones, a fin de comprender también los actos administrativos que sirven de título habilitante para los entes públicos que operan servicios de telecomunicaciones. Es necesario, adicionalmente, uniformar la terminología del Reglamento en relación con este tema.

Consideramos que el título habilitante que le corresponde a las Empresas Públicas es el de Autorización que consiste doctrinariamente en un acto administrativo que reconoce la existencia previa del derecho de una persona que ya lo tiene y lo que posibilita es su ejercicio pleno, siendo esto justamente lo que acontece con las Empresas Públicas que se crean para la gestión de los sectores estratégicos conforme las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 313, 314, 315 y 316. Además, hemos observado en el numeral 3.2 anterior que no corresponde emitir, como título habilitante en favor de las empresas públicas, un “permiso, en tanto que el permiso constituye un acto administrativo que faculta la ejecución de una actividad que se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, no corresponde a la empresa pública facultada constitucionalmente para ser un prestador del servicio contar con un acto administrativo denominado permiso.

4. CONCLUSIONES.

El carácter operativo del cuerpo normativo que se analiza implica que revista poca complejidad en materia constitucional.

Se ha encontrado, sin embargo, una norma, el primer inciso del artículo 4 que se refiere a la información confidencial, que merece precisarse a fin de dejar en claro que no se está asignando potestades inconstitucionales a órganos administrativos, sino únicamente disponiendo que se cumpla el mandato de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás cuerpos normativos que regulan este aspecto, en el sentido de considerar determinada información como confidencial.

Así mismo, es necesario precisar la redacción del título del número 1 del artículo 10, para que abarque los títulos habilitantes de las personas jurídicas de derecho público, en la medida en que éstas no pueden ser titulares de concesiones ni de permisos.”.

6. JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD:

6.1. Aspectos generales:

La LOT establece en el artículo 144, como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL:

“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley...”.

En el ámbito de gestión de la ARCOTEL, la LOT establece que la misma contará con un Directorio y también un Director/a Ejecutivo/a, a quienes ha otorgado competencias expresas. Para el caso del Directorio, en el artículo 146: *“1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley”; “7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento...”.* Para el caso de la Dirección Ejecutiva, en el artículo 148, se le faculta: *“4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en la que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”.* De tal manera que, se crea el Directorio de la ARCOTEL, como un Organismo de Políticas Públicas y no como otra instancia administrativa, encargándose a la Dirección Ejecutiva, la aprobación de normas y planes técnicos y el contenido de

los títulos habilitantes, como se puede constatar de los fundamentos de la objeción parcial a la LOT, contenidos en el oficio No. T.5585-SGJ-15-30 de 14 de enero de 2015.

Conforme a la Disposición General Primera de la LOT, para la adecuación de normativa secundaria y la expedición de reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones, se deberá aplicar previamente el procedimiento de consulta pública.

Las disposiciones de la LOT son plenamente concordantes con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución de la República, en la que se dispone que todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades; señalándose además, que en ningún caso las reformas de las normas jurídicas ni de los actos del poder público, atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Con la actual constitución el régimen de la prestación de servicios públicos y sectores estratégicos, dentro de los cuales se encuentran las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico se modifican sustancialmente; puesto que, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos. En este contexto, conforme al artículo 315 Ibdem, corresponde a las empresas públicas la prestación de servicios públicos, en ejercicio de su derecho preferente, pero bajo regulación y control de los órganos competentes (actualmente de la ARCOTEL), pudiendo estas constituir empresas de economía mixta en las cuales tengan mayoría accionaria; así también, se encuentra permitida la delegación (Art. 316) para la gestión de sectores estratégicos y/o prestación de servicios públicos, encontrándose en el primer caso de delegación, las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria (constituidas por Empresas Públicas o por otras Entidades del Estado); el segundo caso de delegación, es para la iniciativa privada o para la economía popular y solidaria, pero ya con el carácter de excepcional, conforme lo determine la Ley del sector, conforme lo señala la Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC de 5 de enero de 2012, emitida por la Corte Constitucional; sentencia que además establece:

- Solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de sectores estratégicos y/o prestación de servicios públicos, así como delegar dicha gestión a empresas mixtas o a la iniciativa privada o economía popular y solidaria;
- Las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos autorizados; y,
- Las instituciones del Estado, cuando requieran gestionar un sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes, no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes, así como frecuencias del espectro radioeléctrico; pues para el efecto pueden ser beneficiarias directas de los respectivos títulos habilitantes.

Encontrándonos en este proceso de adecuación normativa, preciso es considerar los aspectos analizados por la empresa consultora CEAS CIA. LTDA, la que emitió conforme se ha indicado en el presente documento, informes individuales y uno consolidado, respecto de 51 normativas emitidas por el ex CONATEL y ex CONARTEL, revisando en forma expresa los aspectos en los cuales dichas normas (aún vigentes en la mayoría de los casos hasta que sean derogadas por la ARCOTEL), podrían encontrarse en contradicción con la actual constitución.

En este sentido, es pertinente señalar que los informes de CEAS CIA. LTDA, fueron emitidos con anterioridad a la publicación de la LOT en el Registro Oficial, no obstante lo cual, por enfocarse en aspectos constitucionales, tienen en su mayor parte, plena vigencia y aplicabilidad, así:

- a) CEAS señala que dentro de las telecomunicaciones se encuentran los servicios de radiodifusión.**

La LOT, en su artículo 2, dentro del ámbito incluye a las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, y en el artículo 36 establece como tipos de servicios, los de telecomunicaciones y de radiodifusión.

b) CEAS señala que todo lo que implique telecomunicaciones es un servicio público.

El artículo 35 de la LOT establece:

“Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional.

Los prestadores de estos servicios están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios. Las redes se operarán bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.”

c) Los casos de excepcionalidad (delegación) deben constar en la Ley:

La LOT en los artículos 14 y 15, señala las formas de gestión y los casos en los cuales se pueden otorgar títulos habilitantes por delegación.

d) Conveniencia de contar con un cuerpo normativo general respecto de títulos habilitantes:

La LOT en su artículo 45, señala algunos de los aspectos que debe contener el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.

Se considera además que conforme al objetivo 16, del artículo 3 de la LOT, deben simplificarse los procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.

e) Pagos por derechos de concesión y tarifas por el uso de las frecuencias de las empresas públicas:

La LOT en su artículo 39, dispone que las empresas públicas de telecomunicaciones, están obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones establecidas en la LOT, excepto por el otorgamiento o renovación de títulos habilitantes; y, por el otorgamiento o renovación de autorizaciones de frecuencias para su uso y explotación.

6.2. Simplificación y depuración normativa:

CEAS en sus informes ha determinado en forma expresa la necesidad de evitar la dispersión normativa, para cuyo efecto propuso que el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, incorpore el tratamiento de las Empresas Públicas y que cambie su denominación a **“Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones y Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones”** o **“Reglamento para el otorgamiento de Títulos Habilitantes”**.

Por su parte la LOT, ha dispuesto la aprobación de un Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, lo cual es coincidente con la recomendación de CEAS, por ello, tomando como base lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, encontramos que dicho reglamento, tiene la siguiente estructura.

- Objetivo y definiciones
- De las concesiones
- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones de servicios mediante adjudicación directa
- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones de servicios mediante proceso público competitivo de ofertas

- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones de servicios mediante proceso de subasta pública de frecuencias
- Del servicio universal y del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

El reglamento en mención señala entre otras cosas, la definición de un contrato de concesión, requisitos del contrato de concesión, renovación del contrato de concesión, requisitos para otorgar concesiones en forma directa, procedimiento, etc. No obstante lo indicado, el derogado Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones en el artículo 72 ya definía a las concesiones; en el artículo 73 ya determinaba los requisitos técnicos y económicos; en el artículo 76 describía con detalle el contenido del contrato; y en el artículo 77 señalaba cómo ha de procederse para la renovación. Lo dicho sin contar que el Reglamento General indicado, entre los artículos 59 al 71 regulaba: La obligatoriedad de contar con un título habilitante, el tipo de títulos habilitantes, el procedimiento para otorgar títulos habilitantes, sean concesiones o permisos, la aplicación de la institución del silencio administrativo, el caso de los permisos que no requieren concesiones, el procedimiento especial, el proceso público competitivo, la utilización de frecuencias por los titulares de las concesiones y permisos, la modificación de las características y de operación de equipos y redes, tratamiento igualitario, pagos por el otorgamiento de títulos habilitantes; y, prestación independiente de servicios.

Lo indicado implica que el Reglamento para Otorgar Concesiones de Servicios de Telecomunicaciones, en múltiples casos, contenía idénticas disposiciones a las que se encontraban en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, lo cual no se considera adecuado, más aún si consideramos que el Reglamento de Radiocomunicaciones contiene también normas para emitir títulos habilitantes y muy pocos aspectos técnicos, así:

- Se señala que la SENATLE realizaría la gestión y administración del espectro.
- Se establece la libre y leal competencia entre concesionarios o usuarios de los servicios de radiocomunicación.
- Clasificación de sistemas de radiocomunicación en privados y de explotación
- Concesiones de servicios de radiocomunicación.
- Autorizaciones o renovaciones de uso de frecuencias (solicitud, requisitos, contenido del contrato, suscripción del contrato, duración del contrato, modificaciones del contrato, renovación del contrato, modificaciones técnicas, terminación del contrato).
- Obligaciones de los entes de regulación y control.
- Obligaciones y prohibiciones del concesionario o usuario.
- Derechos y tarifas (se remite al Reglamento de Tarifas por derechos de concesión y uso de frecuencias del espectro radioeléctrico).
- Coordinación entre organismos del Estado.
- Identificación de las estaciones.
- Concurso público para la autorización del uso de frecuencias o bandas de frecuencias.
- Infracciones y sanciones (remisión a la Ley).
- Glosario de términos.

En un sentido similar, los reglamentos para prestar servicios de telecomunicaciones, servicios de valor agregado e incluso redes privadas, tienen esquemas similares en donde se repiten definiciones o textos del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones u otros, de manera que, se ha dado lugar a una proliferación de normativa dispersa y repetitiva.

Lo indicado, a manera de ejemplo, podemos evidenciar en los Reglamentos Telefonía Fija local o Servicio Móvil Avanzado, en su estructura tienen aspectos similares y transversales que se vinculan con el otorgamiento del título habilitante, sus requisitos, derechos, obligaciones, así:

REGLAMENTO DE TELEFONÍA FIJA	REGLAMENTO DEL SMA
Alcance y definiciones	Alcance y definiciones
De los concesionarios de los servicios de telefonía fija local	Del título habilitante para prestar el SMA
De la prestación del servicio de telefonía fija local	De la asignación y uso del espectro radioeléctrico
De los planes técnicos fundamentales	De las redes de telecomunicaciones para el SMA

Derechos y Tarifas	
De la Información	De las estaciones móviles terrestres del SMA
Infracciones y sanciones	De las obligaciones y los derechos de los prestadores del SMA
Glosario de Términos	De los derechos y obligaciones de los usuarios
	De los parámetros y metas de calidad del servicio
	Del régimen de tasas y tarifas
	Del régimen de interconexión
	De las infracciones y sanciones
	Del cumplimiento de los planes técnicos fundamentales
	Disposiciones finales

Por lo indicado, es preciso simplificar la normativa, eliminar en lo posible la dispersión, considerar los aspectos comunes y transversales relacionados respectivamente con la prestación de servicios y el otorgamiento de títulos habilitantes en general, contando con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y propender a emitir cuerpos normativos unificados; es por ello que respecto de la prestación de servicios y el otorgamiento de títulos habilitantes, se han elaborado los siguientes proyectos de reglamentos:

- 1) “REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES”, que regulará el otorgamiento, renovación, modificaciones y terminación de títulos habilitantes tanto de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión; y,
- 2) “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, que se encargará de regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; dejando a salvo la expedición de las normas de carácter técnico de los servicios, cuya competencia corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

El procedimiento de simplificación normativa es mucho más fácil en la actualidad, considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, contiene un importante desarrollo normativo sobre:

- Redes de telecomunicaciones;
- Prestación de servicios, incluyendo las formas de gestión, delegación, domiciliación etc.;
- Clasificación de los tipos de usuarios, derechos y obligaciones de los usuarios y prestadores de servicios;
- Regulación ex – ante para promover la competencia;
- Normativa clara y precisa sobre los tipos de servicios, tipos de títulos habilitantes, criterios para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes, así como sus modificaciones y causales de extinción;
- Regulación precisa sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico;
- Regulación tarifaria, de interconexión y acceso, sobre homologación, servicio universal, recursos escasos; y, ocupación de bienes;
- Amplio régimen sancionatorio que minimice la necesidad de incluir regímenes sancionatorios en los títulos habilitantes que se otorguen por contrato a empresas privadas; y,
- Régimen Institucional con asignación de competencias específicas a sus distintos órganos, con una determinación clara y precisa de competencias del Estado central, para cuyo efecto en el Título XIV establece la Institucionalidad para la regulación y control, señalando como órgano rector del sector al Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Por lo que, con el desarrollo normativa que ya cuenta la LOT y con el que se está realizando en el Reglamento General a la LOT, no se ve necesario mantener esquemas como los previstos en los reglamentos de servicios vigentes, los que, como se ha demostrado, en una parte significativa de su

texto, contienen normas vinculadas al otorgamiento de títulos habilitantes o relativos a obligaciones generales que incluso en la actualidad ya constan en la LOT; por ello, se proponen los dos reglamentos indicados, los cuales pretenden actualizar y unificar la normativa, evitar dispersiones, simplificar procedimientos, facilitar su manejo y aplicación, a través de un solo cuerpo normativo que regule a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, y un solo cuerpo normativo que regule el otorgamiento de títulos habilitantes de telecomunicaciones y radiodifusión.

El Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, considera la unificación de los aspectos transversales de los servicios de telecomunicaciones tales como definiciones, obligaciones, derechos, ámbito; siendo además necesario incluir fichas descriptivas por cada servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, considerando la caracterización y diferenciación correspondiente que se debe tener para cada servicios, incluyendo aspectos como tipo de tráfico, aspectos de emisión / recepción, el área geográfica de prestación, el tipo de redes, aplicación a planes de expansión, planes técnicos fundamentales, entre otros.

En igual forma, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, si bien contiene las normas generales y transversales para el otorgamiento, modificación, renovación, y extinción de títulos habilitantes para telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo otro tipo de habilitaciones, requiere incluir fichas descriptivas por tipos de títulos habilitantes, a fin de incluir los requisitos y aspectos de carácter particular.

6.3. Impacto regulatorio:

Los reglamentos cuyos proyectos se presentan a consideración del Directorio, han sido elaborados por el equipo de trabajo integrado por delegados de las Direcciones Jurídica de Regulación, de Regulación de Servicios, y de Regulación del Espectro Radioeléctrico; no obstante, los proyectos previo a la emisión del presente informe y su presentación han sido socializados con las demás áreas de regulación y control de la ARCOTEL, obteniendo como resultado los aportes, observaciones y sugerencias que se han integrado y forman parte de la propuesta de normativa.

Para la consideración del impacto regulatorio de los proyectos de Reglamentos, se establece que los mismos se han elaborado en cumplimiento de expresas disposiciones de la LOT, tomando en cuenta las buenas prácticas regulatorias que recomienda la SENPLADES a través de su toolkit relativas a regulación económica, regulación social y regulación administrativa.

Como resultado, una vez que se aprueben los proyectos de reglamentos, tendremos procedimientos ágiles, simples, claros y eficaces, lo cual redundará en beneficio de los petitionarios y poseedores de títulos habilitantes, usuarios y de la administración.

6.4. Aspectos principales considerados y contenido de los proyectos:

6.4.1. "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES":

Entre los aspectos principales considerados para el desarrollo del proyecto reglamentario, se tienen en cuenta los siguientes:

- a. Considerando la vinculación y dependencia de los servicios de radiodifusión a la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general y demás normas que se derivan de la misma, se establecen en libros independientes las disposiciones relativas al otorgamiento de títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y las relativas a los servicios de radiodifusión.
- b. En el otorgamiento de títulos habilitantes, dadas las prerrogativas constitucionales y legales vinculadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones a cargo del Estado a través de empresas públicas constituidas para tal fin, se diferencia del régimen que se establece para los solicitantes que correspondan a personas naturales o jurídicas de índole privado o de la economía popular y solidaria, a las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga

la mayoría accionaria, y a las empresas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional, por ser estos, a diferencia de lo aplicable a las empresas públicas de telecomunicaciones, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones por delegación. No obstante, para el caso de servicios de telecomunicaciones que requieren la obtención del título habilitante denominado registro para su prestación, las entidades y empresas públicas podrán obtenerlo, independientemente de que su objeto institucional no sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

- c. Conforme la LOT, los títulos habilitantes que se otorguen para la prestación de servicios de telefonía fija o el servicio móvil avanzado, corresponden al esquema de habilitaciones generales, para lo cual se dispone el procedimiento correspondiente, tanto en lo aplicable a las empresas públicas como al régimen de delegación; como tal, se regula el procedimiento correspondiente para el otorgamiento del título habilitante, tanto en el caso que aplica a empresas públicas como al régimen de delegación, con base en los siguientes pasos:
- Presentación de requisitos.
 - Complementación.
 - Publicidad y transparencia.
 - Elaboración de informes.
 - Resolución.
 - Notificación y aceptación (para empresas públicas); notificación para la suscripción del título habilitante (para el régimen de delegación).
- d. Como parte de los títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se establecen a los servicios portadores, móvil avanzado a través de operador móvil virtual, capacidad de cable submarino, telecomunicaciones por satélite, provisión de segmento espacial, valor agregado, acceso a Internet, troncalizados, comunales, y, buscapersonas.
- e. Otras habilitaciones (redes privadas, centros de acceso a Internet, reventa) se entienden no comprendidas en el régimen de prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, tienen sus propias disposiciones o régimen para la obtención de los títulos habilitantes o la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones correspondiente.
- f. Respecto del otorgamiento de títulos habilitantes para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la LOT, se los vincula con los títulos habilitantes del régimen de prestación de servicios establecido en dicha Ley; es decir, el otorgamiento de títulos habilitantes para uso o explotación de espectro radioeléctrico está vinculado necesariamente, a los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o de red privada que se otorguen, salvo en casos específicos relacionados con uso de frecuencias, no vinculados con la prestación de servicios o el régimen de red privada (por ejemplo, radioaficionados o banda ciudadana), donde se establece el régimen de habilitaciones correspondiente.
- g. El régimen de otorgamiento de títulos habilitantes para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, contempla tanto los requisitos y procedimientos para otorgamiento directo como a través de proceso público competitivo.
- h. En lo que concierne a las modificaciones, renovaciones y extinción de los títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, se establece y desarrolla en un libro específico, considerando la ya mencionada relación entre el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o de red privada se vincula y depende de estos últimos, que conlleva una gestión integrada de los mismos. De manera afín al esquema de otorgamiento, se diferencia el procedimiento de renovación de los títulos de habilitaciones generales, del correspondiente a los títulos de registro de servicios.
- i. Para los servicios de radiodifusión, el régimen desarrollado en el proyecto reglamentario, separa la gestión concerniente a la adjudicación y modificación de los servicios de radiodifusión

sonora y radiodifusión de televisión, de los servicios de radiodifusión por suscripción, dada la correspondiente diferenciación que nace de la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación; en lo que respecta a la terminación de los títulos habilitantes en mención, al no existir diferencias sustanciales, se realiza el desarrollo correspondiente de manera general para los servicios comprendidos dentro del concepto de radiodifusión.

- j. Como un régimen que aplica tanto a los títulos habilitantes relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones como al de servicios de radiodifusión, se establece el libro concerniente al establecimiento de garantías de fiel cumplimiento y seguros de responsabilidad civil contra terceros y contra riesgos. La concepción de estas disposiciones, se basa en lo siguiente:
- La garantía de fiel cumplimiento es un documento el cual se emite a beneficio de la ARCOTEL, no aplicable a las instituciones o empresas públicas, que puede ser ejecutado por esta Agencia para asegurar el cumplimiento de un determinado poseedor de un título habilitante (servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión, redes privadas), entendiéndose su ejecución en caso de deuda impaga, no pago de sanciones monetarias en caso de determinarse, o ante el incumplimiento de otras obligaciones ante esta Agencia. Debe entenderse que incluso en contratos o relaciones de ámbito civil se establece este tipo de obligaciones, por lo que con mucha más razón el Estado debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores, adicional a los otros mecanismos regulatorios vinculados con el establecimiento y aplicación de las obligaciones del ordenamiento jurídico vigente; la propuesta realizada en el proyecto contempla montos de garantía que se determinan en función de la cuantía del contrato o en función de promedio de pago de seis meses que se realice por derechos de concesión, derechos de permiso o registro, o de tarifas de espectro, para lo cual se elegirá el mayor valor resultante. En el caso de redes privadas, se contempla una garantía general vinculada con el monto del salario básico unificado vigente, dadas las distintas configuraciones de red o sistemas vinculados con una determinada red privada.
 - La póliza de responsabilidad civil y contra riesgos, permite responder por afectaciones que generen a terceros actos imputables a un prestador de servicio, así como permite al prestador el salvaguardar sus bienes contra actos producidos por terceros. Este documento no se emite en beneficio de la ARCOTEL, no está sujeto a la determinación de valores o montos por parte de esta Agencia; no obstante, se establece como una obligación del prestador el tener siempre vigente una póliza con las características prescritas, lo que permite salvaguardar la infraestructura de telecomunicaciones correspondiente, así como la afectación que pudiera generar la misma.
- k. Finalmente, se establece un libro que dispone lo pertinente a la gestión relacionada con el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual incluirá el Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión.
- l. Como Anexos, se establecen fichas descriptivas en las cuales se incluye el detalle de la duración del título habilitante, el área geográfica asignada para la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas, operativas o legales a cumplir, respecto de un determinado servicio o habilitación.

El desarrollo del proyecto propuesto ha sido realizado de la siguiente manera:

PROYECTO “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES”

CONSIDERANDOS

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículos: del 1 al 4.

LIBRO I: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Título I: Títulos habilitantes para Empresas y Entidades Públicas.

Capítulo I: Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones por Empresas Públicas de Telecomunicaciones.

Artículos: del 5 al 18

Capítulo II: Títulos habilitantes para Entidades y Empresas Públicas que no prestan servicios de telecomunicaciones.

Artículos: 19 y 20.

Título II: Títulos habilitantes por delegación.

Capítulo I: Tipos de Títulos Habilitantes:

Artículos: 21 y 22.

Capítulo II: Habilitación General.

Artículos: del 23 al 35.

Capítulo III: Registro de Servicios.

Artículos: del 36 al 48.

Título III: Otras habilitaciones.

Capítulo I: Redes Privadas.

Artículos: del 49 al 60.

Capítulo II: Reventa.

Artículos 61.

Capítulo III: Centros de Acceso a la Información.

Artículo 62

Capítulo IV: Redes de Universales de Acceso a Internet.

Artículos: del 63 al 65.

LIBRO II: TÍTULOS HABILITANTES PARA USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Título I: Tipos de adjudicación y títulos habilitantes.

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 63.

Capítulo II: Títulos Habilitantes, requisitos y procedimientos para otorgamiento directo.

Artículos: del 64 al 77.

Capítulo III: Concesión de Frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico a través de un Proceso Público Competitivo.

Artículos: del 78 al 93.

Título II: Otras habilitaciones.

Capítulo I: Radioaficionados.

Artículos: del 94 al 99.

Capítulo II: Banda ciudadana.

Artículo 100.

LIBRO III: MODIFICACIONES, RENOVACIONES Y EXTINCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y USO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Título I. Cambios de control o titularidad de los títulos habilitantes; modificaciones.

Capítulo I: Cambios de control, cesión y transferencia.

Artículos: 101 y 102.

Capítulo II: Modificaciones.

Artículo 103 al 104.

TITULO II: RENOVACIONES DE TITULOS HABILITANTES.

Artículos: del 105 al 110.

TITULO III. Extinción.

Capítulo I: Extinción de títulos habilitantes de telecomunicaciones.

Artículos: del 111 al 114.

LIBRO IV: SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN.

Título I: Disposiciones Generales.

Capítulo I: Objeto y definiciones.

Artículos 115 y 116.

Título II: Adjudicación o modificación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

Capítulo I: Autorizaciones.

Artículos: del 117 al 127.

Capítulo II: Concesiones.

Artículos: del 128 al 145.

Capítulo III: Autorizaciones temporales.

Artículos: del 146 al 155.

Capítulo IV: Modificaciones del título habilitante de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

Artículos 156 y 157.

Capítulo V: Fallecimiento del Concesionario.

Artículos: del 158 al 162.

Título III: Adjudicación o modificación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión por suscripción.

Capítulo I: Autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.

Artículos: del 163 al 172.

Capítulo II: Permisos para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.

Artículos: del 173 al 181.

Capítulo III: Modificaciones Técnicas y Administrativas dentro del Área de Cobertura Autorizada que no afecten el Objeto del Título Habilitante.

Artículos: del 182 al 183.

Título IV. Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Capítulo I: Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora radiodifusión de televisión.

Artículos: Del 184 al 187.

Capítulo II: Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión por suscripción.

Artículos: del 188 al 191.

Título V. Terminación de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Capítulo I: Terminación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora, televisión y servicios de audio y video por suscripción.

Artículos: del 192 al 198.

LIBRO V: GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS Y CONTRA RIESGOS.

Capítulo I: Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.

Artículos: del 199 al 205.

Capítulo II: Establecimiento de pólizas de responsabilidad civil y contra riesgos.

Artículos: del 2066 al 2088.

LIBRO VI: REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

Capítulo I: Disposiciones generales.

Artículos: del 210 al 216.

Capítulo II: Inscripciones en el registro público.

Artículos: del 217 al 222.

DISPOSICIONES GENERALES

Siete disposiciones generales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Identificación.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Garantías de fiel cumplimiento vigentes.

Segunda.- Sujeción al régimen de garantías.

Tercera.- Uso temporal de frecuencias para TDT.

Cuarta.-Prorroga.

DEROGATORIAS

Primera.-

ANEXO - FICHAS

Notas explicativas.

FICHAS DESCRIPTIVAS DE LOS TÍTULOS HABILITANTES Y HABILITACIONES:

Móvil avanzado.

Telefonía fija.

Portadores.

Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV)

Capacidad de cable submarino.

Telecomunicaciones por satélite.

Provisión de segmento espacial.

Valor agregado.

Acceso a Internet.

Sistema de pago y transacciones de dinero electrónico (SDE).

Troncalizado.

Buscapersonas.

Centros de expendio, distribución o venta de equipos celulares.

Sistemas de modulación digital de banda ancha.

Móvil aeronáutico y radionavegación.

Móvil terrestre (sistemas de radios de dos vías HF, VHF y UHF) / Fijo terrestre (enlaces radioeléctricos).

Comunales.

Radioaficionados.

Móvil marítimo / móvil marítimo por satélite.

Radiolocalización / Radiolocalización por Satélite / Radionavegación / Radionavegación por Satélite / Radionavegación Marítima / Radionavegación Marítima por Satélite / Radionavegación Aeronáutica / Radionavegación Aeronáutica por Satélite/Ayudas a la Meteorología.

Banda ciudadana.

Audio y video por suscripción.

6.4.2. "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN".

Para el establecer el proyecto de reglamento, se han considerado los siguientes aspectos:

- a. Se diferencian las obligaciones relativas a la prestación de servicios basada en títulos habilitantes de concesión o autorización, de los que se prestan con base en el régimen de registro de servicios.
- b. El régimen de reventa de servicios se aplica de manera transversal, independiente del tipo de título habilitante en el que se sustenta la prestación de un determinado servicio.
- c. Para la prestación de Larga Distancia Internacional se establecen las especificaciones del caso, para su correspondiente aplicación por parte de los prestadores de telefonía fija y del servicio móvil avanzado.
- d. Se establecen disposiciones generales respecto de obligaciones especiales (a imponerse a los prestadores con poder de mercado o preponderantes), al régimen de interconexión y acceso, aplicación de derechos de los abonados y calidad de prestación del servicio, establecimiento de redes, planes técnicos fundamentales, prestación de servicios en casos de emergencia, presentación de información a la ARCOTEL.
- e. Las condiciones específicas relacionadas con la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones o de audio y video por suscripción, constan en las fichas descriptivas anexas al reglamento, y que forman parte del mismo.

El proyecto propuesto se ha desarrollado de la siguiente manera:

PROYECTO “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”

CONSIDERANDOS.

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículos del 1 al 4.

**Capítulo II
REGIMEN DE PRESTACIÓN Y TÍTULOS HABILITANTES.**

Artículos del 5 al 8.

**Capítulo III
OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

Artículo del 9 al 12.

**Capítulo IV
DEL RÉGIMEN DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO.**

Artículos del 13 al 16.

**Capítulo V
APLICACIÓN DE DERECHOS DEL ABONADO Y CALIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

Artículos del 17 al 24.

**Capítulo VI
ESTABLECIMIENTO DE REDES.**

Artículos 25 y 26.

**Capítulo VII
PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES.**

Artículos 27 y 28.

**Capítulo VIII
PRESTACIÓN DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL.**

Artículos del 29 al 32.

**Capítulo IX
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CASO DE EMERGENCIA.**

Artículos del 33 al 36.

**Capítulo X
INFORMACIÓN REMITIDA POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.**

Artículos 37 y 38.

Capítulo XI

CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículos 39 y 40.

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS.

Artículo 41.

Capítulo XIII

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tres disposiciones transitorias.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ANEXO: FICHAS DESCRIPTIVAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

- Móvil avanzado.
- Móvil avanzado a través de operador móvil virtual.
- Telefonía fija.
- Portadores.
- Capacidad de cable submarino.
- Telecomunicaciones por satélite.
- Provisión de segmento espacial.
- Valor agregado.
- Acceso a Internet.
- Troncalizado.
- Comunales.
- Buscapersonas.
- Audio y video por suscripción.

7. RECOMENDACIÓN:

Por lo indicado, se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de así considerarlo procedente, remita el presente informe de justificación de legitimidad y oportunidad y el proyecto de: “REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES” y el proyecto de “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, a fin de que el Directorio de la ARCOTEL, autorice realizar el procedimiento de consultas públicas en forma simultánea, debido a las normas en común que con dichos proyectos se derogarían.

Efectuado el procedimiento de consultas públicas, se incluirían en los proyectos, las modificaciones o agregados pertinentes, que surjan de las observaciones, comentarios y sugerencias de las personas interesadas, afectadas y de público en general, con lo cual, el Directorio de la ARCOTEL, estaría en condiciones de aprobar los proyectos de reglamentos en consideración.

ANEXOS:

1. PROYECTOS DE RESOLUCIONES (REGLAMENTOS)
2. PROYECTOS DE DISPOSICIONES PARA APLICACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS.

Atentamente,

ANEXO

Lista de normativa relacionada con el otorgamiento y la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción.

1. Normativa vinculada con el otorgamiento de títulos habilitantes:

Reglamento	Resolución, Registro Oficial	Observaciones
Telefonía Fija	Resolución No. 151-06-CONATEL- 2002, R.O. No. 556 del 16 de abril de 2002	
	Resolución 578-31-CONATEL-2007 de 22 de noviembre de 2007	Reforma
	TEL-604-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013	Reforma
Servicios Portadores	Resolución No. 388-14-CONATEL- 2001, R.O. No. 426 del 4 de octubre de 2001	
	Resoluciones 605-30-CONATEL-2006 de 24 de noviembre de 2006	Derechos de concesión (art.1 y 2) y garantía de fiel cumplimiento (art.3), descuentos, ampliación de cobertura regional y nacional
	608-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013	reformas
Servicios de Valor Agregado	Resolución No., 071-03-CONATEL- 2002, R.O. No. 545 del 1 de abril de 2002.	
Audio-texto	Resolución 495-19-CONATEL-2004 de 8 de septiembre de 2014, R.O. 462 de 16 Nov 2004.	
Cable Submarino	Resolución 347-17-CONATEL-2007, publicado en el Registro Oficial 119 de 4 de julio de 2007.	
Redes Privadas	Resolución No., 017-02-CONATEL- 2002, R.O. No. 528 del 6 de marzo de 2002	
Larga Distancia Internacional	603-29-CONATEL-2006, R.O. No. 429 de 3 de enero de 2007.	
Servicio Móvil Avanzado	Resolución No., 498-25-CONATEL-2002, R.O. No. 687 del 21 de octubre de 2002.	
	107-04-CONATEL-2009	Sustitución de una palabra pro otra en el reglamento
	108-04-CONATEL-2009	Aplicar un esquema de cobro para sondeos de opinión a través de sms
	605-27-CONATEL-2013	Inclusión en el artículo 12 de un párrafo
Servicio de Telefonía Móvil Celular	Resolución 421-27-CONATEL-98, R.O. 10, de 24 de agosto de 1998	
Cibercafés	Resolución No., 073-02-CONATEL-2005, mismo que fuera publicado en el Registro Oficial No. 527 del 18 de febrero del 2005	Resolución derogada
	Resolución 132-05-CONATEL-2009	Regulación de cibercafés
Operadores móviles virtuales	Resolución No. TEL-627-20-CONATEL-2014, Registro Oficial No.315 de 20 de agosto de 2014	
Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite	Resolución No. TEL-328-CONATEL-2008, Registro Oficial No.398 de 7 de agosto de 2008	
Prestación de Servicios Finales de telecomunicaciones a través de terminales de uso público	Resolución No. 604-30-CONATEL-2006, R. O. No. 421 de 20 de diciembre de 2006.	
Provisión de segmento espacial para radiodifusión	Resolución No. 4425-CONARTEL-08	
	RTV-4585-CONARTEL-08 (09/04/2008)	Disposición transitoria del reglamento de provisión

	Resoluciones No. 264-13-CONATEL-2000 R.O. No. 139 de 11 de agosto de 2000	
Troncalizados	463-16-CONATEL-2010 R.O. No. 300 de 19 de octubre de 2010	Reforma del plazo de instalación
	Resolución No. 013-02-CONATEL-2002	
Buscapersonas	463-16-CONATEL-2010	Reforma del plazo de instalación
	Resolución No. 265-13-CONATEL-2000	
Sistemas comunales	463-16-CONATEL-2010	Reforma del plazo de instalación
Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones	Resolución 469-19-CONATEL-2001	
Regulación para la reventa ilimitada de Servicios Finales de Telecomunicaciones.	Resolución 371-TEL-08-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011	
	556-21-CONATEL-2000	
	753-26-CONATEL-2004	Reforma
	082-03-CONATEL-2009	Reforma
	463-16-CONATEL-2010	Reforma del plazo de instalación
Reglamento de Radiocomunicaciones	757-RTV-21-CONATEL-2011	Reformas (dispositivos de identificación)
Reglamento para el Servicio de Banda Ciudadana	276-CONATEL-1999	
Reglamento para el Servicio de Radioaficionados	200-09-CONATEL-2000	
	TEL-597-26-CONATEL-2013	Reformas
Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha.	TEL-560-18-CONATEL-2010	
Norma para los Servicios Móvil Aeronáutico y Radionavegación.	066-02-CONATEL-2009	
Norma para el Registro de Provisión de Capacidad Satelital.	327-12-CONATEL-2008	
	TEL-002-001-CONATEL-2011	Reformas
Norma que regula el Registro Público de Telecomunicaciones.	473-19-CONATEL-2001, de 21 de noviembre de 2001	
	SNT-070-2002	Delega la DGJ cumplimiento y ejecución de la norma
	SNT-2007-0016	
	163-06-CONATEL-2009 de 20 de abril de 2009.	Ampliación de delegación de la norma del registro público a la DRA y DRL.
Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos, privados, comunitarios y Sistemas de audio y video por suscripción	RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013	En este reglamento, en la disposición transitoria tercera se habla de los contratos vencidos al 25 de junio de 2013, continúan operando por 1 año
	RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014	En el artículo 2, se deroga la disposición general novena y transitoria tercera del reglamento de adjudicación En el artículo 3 los contrato vencidos continúan operando hasta que el CONATEL disponga lo pertinente
Reglamento para Autorizar Modificaciones de Características Técnicas y	SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013	

Administrativas dentro del Área de Cobertura Autorizada	SNT-2013-0289 de 8 de noviembre de 2013	Amplia disposiciones a los artículo 8 y 10 del reglamento
Requisitos para la Modificación de características de una estación fuera del área de cobertura autorizada y el tipo de contrato a celebrarse	4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008	
Reglamento para terminación de títulos habilitantes de radiodifusión, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción	RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 TEL-746-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011	
Fijación de garantías de fiel cumplimiento para la explotación de servicios finales de telecomunicaciones	004-01-CONATEL-2009	
Autorizaciones temporales con fines experimentales	Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012 Resolución TEL-557-19-CONATEL-2014	Extinción de la resolución TEL-885-30-CONATEL-2012

2. Normativa vinculada con servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción:

Reglamento	Resolución	Observaciones
Telefonía Fija	Resolución No., 151-06-CONATEL-2002, R.O. No. 556 del 16 de abril de 2002	
	Resolución 578-31-CONATEL-2007 de 22 de noviembre de 2007	Reforma
	TEL-604-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013	Reforma
	Resolución 283-10-CONATEL-2005 de 5 de julio de 2005	Requerimientos de información
Servicios Portadores	Resolución No. 388-14-CONATEL-2001, R.O. No. 426 del 4 de octubre de 2001	
	Resoluciones 605-30-CONATEL-2006 de 24 de noviembre de 2006	Derechos de concesión (art.1 y 2) y garantía de fiel cumplimiento (art.3), descuentos, ampliación de cobertura regional y nacional
	608-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013	reformas
	TEL-057-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011	Plazo máximo para la presentación de la información relativa a la operación del servicio portador de telecomunicaciones
Servicios de Valor Agregado	Resolución No., 071-03-CONATEL-2002, R.O. No. 545 del 1 de abril de 2002	
	Resolución No, 607-27-CONATEL-2013	
Audio-texto	Resolución 495-19-CONATEL-2004 de 8 de septiembre de 2014, R.O. 462 de 16 Nov 2004	
Servicios de Redes de Acceso Universal de Internet	Resolución TEL-534-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011	

Cable Submarino	Resolución 347-17-CONATEL-2007, publicado en el Registro Oficial 119 de 4 de julio de 2007	
Larga Distancia Internacional	603-29-CONATEL-2006, R.O. No. 429 de 3 de enero de 2007.	
Servicio Móvil Avanzado	Resolución No., 498-25-CONATEL-2002, R.O. No. 687 del 21 de octubre de 2002	
	107-04-CONATEL-2009	Sustitución de una palabra por otra en el reglamento
	108-04-CONATEL-2009	Aplicar un esquema de cobro para sondeos de opinión a través de sms
	605-27-CONATEL-2013	Inclusión en el artículo 12 de un párrafo
Servicio de Telefonía Móvil Celular	Resolución 421-27-CONATEL-98, R.O. 10, de 24 de agosto de 1998	
Cibercafés	Resolución 132-05-CONATEL-2009	Regulación de centros de acceso a la información y aplicaciones disponibles en la red Internet (cibercafés)
Operadores móviles virtuales	Resolución No. TEL-627-20-CONATEL-2014, Registro Oficial No.315 de 20 de agosto de 2014	
Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite	Resolución No. TEL-328-CONATEL-2008, Registro Oficial No.398 de 7 de agosto de 2008	
Prestación de Servicios Finales de telecomunicaciones a través de terminales de uso público	Resolución No. 604-30-CONATEL-2006, R. O. No. 421 de 20 de diciembre de 2006.	
Provisión de segmento espacial para radiodifusión	Resolución No. 4425-CONARTEL-08	
	RTV-4585-CONARTEL-08 (09/04/2008)	Disposición transitoria del reglamento de provisión
Troncalizados	Resoluciones No. 264-13-CONATEL-2000 R.O. No. 139 de 11 de agosto de 2000	
	463-16-CONATEL-2010 R.O. No. 300 de 19 de octubre de 2010	Reforma del plazo de instalación
Buscapersonas	Resolución No. 013-02-CONATEL-2002	
	463-16-CONATEL-2010	Reforma del plazo de instalación
Sistemas comunales	Resolución No. 265-13-CONATEL-2000	
	463-16-CONATEL-2010	Reforma del plazo de instalación
Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones	Resolución 469-19-CONATEL-2001	
Regulación para la reventa ilimitada de Servicios Finales de Telecomunicaciones.	Resolución 371-TEL-08-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011	